Núm. 59. Viernes 19 de Diciembre de 1834. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas estancadas ha circulado en 3 del mes actual la tarifa, que se copia á continuacion, del peso y precios á que ha de venderse la Sal por cuenta de la Real Hacienda desde 1.º de Enero del año próximo de 1835.

Tarifa.	Precios. Reales vellon.	
Por valor de 112 libras castellanas que se consideran de peso á la fanega de Sal, medida para la venta pública	52	
Por 56 libras id. correspondientes á la media fanega	26	
Por 28 libras id. id. á la cuartilla	13	
Por 14 libras id. id. á la media cuartilla	6	17
Por 50 libras id., ó dos arrobas	23	8
Por 25 id. id., ó una arroba	11	22
Por 12½ libras id., ó media arroba	5	28

Advertencias.

1.ª Las tarifas para la venta al menudéo en las tiendas particulares desde media arroba esclusive hasta la menor porcion, ó sea hasta el valor de 8 maravedís, se han de hacer por los Ayuntamientos ó Justicias con intervencion y aprobacion de los Administradores respectivos.

2.ª Se incluirán en ellas, sobre el precio marcado para la venta por cuenta de la Real Hacienda, el 6 por 100 por razon de vendaje y el pequeño gasto que haya ocasionado al espendedor particular la conduccion desde el almacen en que compre el género á la Real Hacienda, que siempre será el mas próximo, hasta el punto en que tenga establecida su tienda.

3.ª Tanto las tarifas para la venta por mayor en los alfolíes de la Real Hacienda, como las que han de servir para el menudéo en las tiendas, han de estar constantemente fijas para conocimiento del público en los establecimientos ó puestos de venta. Unas y otras estarán precisamente firmadas de los Alcaldes de los pueblos, y visadas por el Administrador respectivo.

4.ª Todas las porciones de Sal que se vendan, se han de dar indispensablemente por peso con arreglo á las tarifas, para que los consumidores vean por sí mismos la legalidad de las operaciones.

5.ª El sobre precio por gastos de conduccion de la Sal para la venta al menudéo, de que se habla en la advertencia 2.ª, solo tendrá lugar cuando haya de llevarse fuera del casco de los pueblos, sus estramuros ó rádio; mas no si queda dentro de ellos; en cuyo caso solo podrá cargarse el 6 por 100 de vendaje. Esta regla es general para todas las Administraciones ó alfolíes.

6.ª Los Ayuntamientos ó Justicias, señalarán, con acuerdo de los Administradores de los pueblos ó distritos, el número de espendedores particulares que consideren absolutamente precisos en cada uno, y los puntos en que deban situarse las tiendas ó puestos de venta para que el público esté bien y cómodamente servido.

7.ª Arreglado el número y localidad de las tiendas de cada pueblo, los Ayuntamientos y Justicias lo harán saber á sus domiciliarios, para que los particulares que quieran dedicarse á la venta por menor de Sales, puedan acudir á los respectivos Administradores en solicitud de las correspondientes licencias, que se les facilitarán si reunen las circunstancias siguientes:

Primera. Ser personas de buena conducta, que no estén tachadas con la nota de contrabandistas, ó sospechosa de tales.

Segunda. Tener abierto algun establecimiento público de comercio de géneros, ó comestibles.

Tercera. Comprometerse á que se habilitarán por su cuenta del peso, y pesas correspondientes, aferidas por el fiel Almotacen para la venta de todas las porciones de Sal hasta la menor que señalen las tarifas.

Cuarta. Sujetarse á las visitas y reconocimientos que exija el interés de la Real Hacienda, y consideren precisos las Autoridades y gefes de la misma.

He acordado que la resolucion, tarifa y advertencias antecedentes se publiquen inmediatamente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para su notoriedad y puntual cumplimiento por parte de las Justicias, Ayuntamientos y mas á quienes pueda corresponder. Coruña 12 de Diciembre de 1834.=Juan Florin.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

El brigadier Don Joaquin Ortiz de Zárate, gefe de la Plana mayor de este Egército, desde Mellid me dice con fecha 6 del actual que en la mañana de aquel dia ha sido pasado por las armas el prisionero de la faccion del rebelde Lopez, *José Salmonde*, desertor del provincial de Betanzos, despues de haberle dado los auxilios espirituales, por haber sido cogido estando de centinela de dicha gavilla.

Y con fecha 7 desde el mismo punto me remite el parte que acababa de recibir del segundo Comandante de infantería adicto á dicha Plana mayor Don Genaro Fernandez Cid, fechado en San Martin Dosello la noche del 6, por el cual manifiesta que á su salida de la Arzúa en aquel dia con un oficial y 20 hombres de la Marina Real, otro del tercer batallon de Estremadura con 40, cuatro lanceros de la Guardia Real, é igual número de Carabineros de caballería para hacer un reconocimiento de la *casa de Báscuas*, descubrió salian de sus inmediaciones como unos treinta infantes y cinco caballos de la faccion á las nueve de la mañana, á quienes persiguió por aquel áspero terreno y espesos bosques hasta el puente Arnego, donde queriendo hacerse firmes, les causó la pérdida de 4 muertos, abandonando vergonzosamente el ventajoso punto que habian tomado; les persiguió con solos sus caballos matando á otro que se fugaba por un bosque, y continuó la persecucion, reunida que le fué la partida de Marina hasta el iglesario del Abad de Santiago de Cercio, jurisdiccion de Lalin, donde volvieron á hacerse fuertes y en cuyo punto tuvieron la pérdida de dos muertos, dispersándose enteramente por ser ya de noche, habiéndoseles cogido algunos cartuchos, un breviario, y tres malas escopetas, que hizo inutilizar; y quedaba tomando conocimiento de la direccion de su fuga para continuar su persecucion.

Lo que se hace notorio al público por el Boletin oficial de esta capital para escarmiento de los temerarios que intenten librarse del condigno castigo, como sufrieron estos ocho malvados. Coruña 10 de Diciembre de 1834.=Cartagena.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. se sirva comunicar las órdenes oportunas, para que por el Ayuntamiento de Madrid y por los de las ciudades capitales de provincia se proceda en la forma de costumbre á la publicacion de la ley aprobada en Córtes sobre la exclusion de *D. Cárlos María Isidro de Borbon y su línea* del derecho de suceder á la Corona de estos Reinos.=Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia al público, ademas de haber pasado al Ilustre Ayuntamiento de esta capital el correspondiente oficio, á fin de que se publique esta soberana resolucion en los términos y modo solemne que se previene. Orense 10 de Diciembre de 1834.=El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

. . . .

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S, se ha dignado nombrar individuos de la Comision de Instruccion primaria de esa Provincia al Marqués de Leis, á D. Manuel Ferreiro Cid y á D. Pedro Villar y Agar, propuestos por ese Ayuntamiento con arreglo á lo establecido en la Instruccion de 21 de Octubre último. Asimismo ha tenido á bien aprobar S. M. la eleccion que ha hecho V. S. para el propio cargo en D. Fernando Felipe Fernandez, Cura de la Parroquial de Santa Eufemia la Real de esta ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia he dispuesto se instale la Comision de Instruccion primaria de esta capital el viernes 19 del actual. Lo que se comunica á los Ayuntamientos cabezas de partido de la Provincia, para que con arreglo á lo que previene el artículo 9.°, título 2.° de la Real orden de 21

de Octubre último, dirijan inmediatamente las elecciones por conducto de este Gobierno civil para la correspondiente aprobacion; y para que en los demas pueblos en que haya Ayuntamiento formen las suyas con entero arreglo á lo que prescriben los artículos 11, 12 *y* 13 *de la misma. Orense* 16 *de Diciembre de* 1834. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 6 *del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Como la experiencia tiene acreditado que cuando se aproxima el tiempo de la Quinta para el reemplazo del Egército y Armada, es considerable la emigracion á Portugal de los jóvenes sujetos al alistamiento en las provincias limítrofes con aquel Reino por la mayor facilidad que tienen de sustraerse á esta carga, con notables perjuicios del servicio de S. M. y de los pueblos; S. M. la Reina Gobernadora, con el objeto de evitar estos males, tuvo á bien reclamar del Gobierno portugues, por medio de su Ministro en Lisboa, que no se diese acogida ni proteccion á los individuos que se presentasen en Portugal sin pasaportes en regla de los Capitanes generales ó Gobernadores civiles; y que respecto á los que logren entrar en aquel Reino sin este requisito, frustrando la vigilancia de las Autoridades de la frontera, se solicite su estradicion por el referido Ministro y Agentes del Gobierno de S. M. en dicho Reino. Y habiendo accedido á ello el Gobierno portugues con la franqueza y buena armonía que existe felizmente entre ambas Naciones, S. M. se ha servido mandar en su consecuencia que se observe lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales, Gobernadores civiles, Jueces ó Alcaldes de las provincias fronterizas no darán pasaportes á los individuos que se hallen sujetos al alistamiento para el reemplazo del Egército en el año próximo de 1835, hasta que verificado el sortéo en todo el Reino se les prevenga lo conveniente por este Ministerio.

2.° Cuando cualesquiera individuos procedentes de las provincias de lo interior se presenten para pasar á Portugal, no se les permitirá hacerlo por las Autoridades de las limítrofes, á no ser que se esprese en sus pasaportes que no se hallan sujetos á la Quinta.

3.° De los comprendidos en ella que se hallen ya en Portugal, y no se presentaren en sus pueblos respectivos luego que se publicase la Quinta, ó eludieren desde su publicacion la vigilancia de las Autoridades españolas ó portuguesas de la frontera, se formarán por las locales de dichos pueblos en el acto de los sortéos las correspondientes listas circunstanciadas, espresando las señas de cada uno de estos prófugos, el dia en que se ausentaron, el lugar de su domicilio, y el pueblo ó provincia de Portugal en donde se presume que existen; cuyas listas reasumirán en una los Gobernadores civiles respectivos, y la remitirán en los quince dias siguientes á la celebracion del sortéo general á este Ministerio, para que por el de Estado se haga la reclamacion correspondiente, con arreglo á lo tratado entre ambos Gobiernos.

4.° Los Alcaldes y cualquiera Autoridad gubernativa que proteja directa ó indirectamente la emigracion de los individuos sujetos á la Quinta, antes de verificarse esta, ó no den el aviso oportuno al Gobernador civil de la Provincia, quedarán suspensos de sus destinos, é incurrirán en las multas que este les imponga en razon á su culpabilidad.

5.° Los Gobernadores civiles en el momento de recibir esta Real orden la publicarán por Bando, y la circularán por medio de los Boletines oficiales para que nadie pueda alegar ignorancia.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. Gobernador civil de Orense.

Cuya soberana resolucion hice publicar por Bando en esta capital, y se repite en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y su mas puntual y exacto cumplimiento. Orense 18 *de Diciembre de* 1834. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

REQUISITORIO.

Seccion de Policía.

Se deben practicar activas diligencias para la aprehension de D. Norberto Latorre, Subteniente ilimitado, que residia en Vigo, de donde se fugó por resultar comprendido en una causa sobre planes subversivos: si fuese habido se le conducirá con todo seguro á esta ciudad, despues de sellarle sus papeles, que de ese modo deberán dirigírseme tambien. Sus señales son las siguientes. = Edad 34 años, estatura 5 pies menos una pulgada, delgado de cuerpo, pero bien derecho, color moreno, patilla y barba negra, gastando aquella larga, ojos castaño-obscuros, pelo del mismo color que barba y patilla; vestía péti ó lebita de militar sin vivos, y algunas veces traía gorra de lo mismo, y en otras morrion; hablaba el castellano cerrado &c. &c. Orense 16 de Diciembre de 1834. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

NOTICIAS EXTRANGERAS.

Londres 2 de Diciembre. La union política de Glascow ha adoptado y firmado por unanimidad en la asamblea que tuvo el viernes una peticion contra Wellington fundada en las siguientes bases:

1.ª Su bien conocida adhesion á la arbitrariedad.

2.ª Sus discursos contra la reforma, pronunciados de cuatro años á esta parte.

3.ª Su protestacion contra el bill de reforma segun se halla concebida en el libro de actas de la cámara de los lores, su fecha 17 de abril de 1832.

4.ª Sus declaraciones reiteradas en favor del deplorable sistema de los diezmos, y de la cruel política que ha empleado con la Irlanda.

5.ª Su calidad de amigo y pensionista de los déspotas estrangeros, que sometiéndole á su influencia, le hacen incapáz de gobernar un pueblo libre.

6.ª Su conducta para con el mariscal Ney, condenado á muerte por el gobierno de Borbon con violacion del tratado de París, á pesar de su apelacion al duque de Wellington que le habia firmado.

7.ª El apoyo constante que ha prestado al poder arbitrario de Europa, y la certidumbre adquirida de que su política, si subsiste fiel á sus principios, precipitará necesariamente á la nacion en guerras injustas y ruinosas contra las libertades de la Europa.

8.ª La imposibilidad en que se encontrará, obrando conforme á los principios de arbitrariedad que profesa, para gobernar la Inglaterra de otro modo que por la espada; especie de gobierno á que todavía no se ha sometido la Inglaterra, ni jamas se someterá.

La union se declara permanente hasta que el enemigo haya dejado el campo. (*B. O. de Madrid*).

Concluye el Discurso sobre Agricultura inserto en el número anterior.

Por el contrario, en un pais cuyo territorio es tan pequeño que el cultivo no puede dar abasto al consumo interior, pocos se dedicarán á la *agricultura*; allí el número de los cultivadores está limitado por la estension del suelo. Jamas se produce sino para vender el sobrante de un artículo; y como el productor no puede ignorar si le despacha ó no, es escusado advertirle nada sobre este particular. Se vé, pues, que generalmente hablando, el estímulo es inútil cuando hay ganancia, porque la produccion le lleva consigo, y perjudicial cuando hay pérdida, pues se favorece una produccion dañosa.

Pero ¿acaso será necesaria la direccion secreta de las leyes, como algunos han imaginado? Creemos deber concluir negativamente, por lo mismo que acabamos de decir. Cuando basta la influencia de la naturaleza, está demas la influencia secreta de las leyes, puesto que si esta pretende ausiliar la de la naturaleza, es superflua, y desastrosa cuando quiere contrariarlas. Es menester, sí, remover los obstáculos de toda especie, y cuando la legislacion es un compuesto de disposiciones fundadas sobre la ignorancia de la ciencia y el interés mal entendido del gobierno, entre los obstáculos que empiecen el curso de esta industria, ocupan el primer lugar una muchedumbre de leyes y de reglamentos dirigidos á marcar el camino que debe seguir y á contar los pasos que puede dar sin provocar la ruina de sus agentes.

Por consecuencia de esto, cuando el Gobierno ayude eficazmente al interes individual para vencer las dificultades que la localidad ofrezca á la accion de este agente poderoso, los progresos de la agricultura serán tanto mas rápidos, cuanto mejor entendidas fueren las disposiciones que se adopten en este sentido. Pero debe atenderse simultáneamente á los medios de preparar y corregir la opinion, estraviada por las falsas ideas que han reinado, y por la ignorancia crasa y pertináz del comun de los cultivadores. Varios y muy conocidos son los medios propuestos y encomendados para conseguir este fin importante; pero todos vienen á refundirse en el de la propagacion de los conocimientos útiles á las clases laboriosas, y especialmente á la de los cultivadores, la cual tiene menos proporciones que las otras para adquirir las luces que no estan cifradas en la tradicion y la rutina.

Desde que la augusta Reina Gobernadora preside á nuestra suerte, apenas hay ramo de la riqueza pública que no haya esperimentado el benéfico influjo de su mano protectora, y no es por cierto la agricultura la parte menos agraciada y atendida. Hemos visto desde entonces desaparecer gran número de aquellos privilegios que causan su decadencia, aquellas Ordenanzas municipales que habian introducido mil usanzas bárbaras, tantas medidas opresoras, y los fatales Bandos de *buen gobierno*; se ha mejorado la policía de los granos, se ha dado impulso á la produccion, se han prevenido en lo posible los daños que aun la abundancia del fruto á veces ocasionára; se han derogado las ordenanzas que destruian los montes, y las actuales nos hacen esperar las mejoras de este ramo; se han reconocido y respetado los derechos de los propietarios, y se han tomado otras medidas para aumentar su bien estar y favorecer la situacion de los colonos.

Mas adelante esperamos ver multiplicadas las sociedades de economía rural, para objetos correspondientes al fin de su establecimiento, para ocuparse en los medios de perfeccionar los métodos conocidos, indicar las causas que perjudican al adelantamiento de la industria rural, señalar los recursos que pueden facilmente procurarse, facilitar mas y mas esa deseada difusion de conocimientos, y en fin, corresponder á los cuidados de la administracion, ilustrándola en todas las medidas ejecutivas necesarias para asegurar la existencia de la poblacion, y la instruccion y civilizacion de la clase agricultora.

Mientras que las cosas no hayan llegado hasta el punto de que estas reuniones sean espontáneamente formadas por hombres directa é inmediatamente interesados en su creacion y buenos resultados, la administracion protege sabiamente los institutos conocidos con el nombre de sociedades económicas, que entre nosotros tuvieron su origen en el reinado de Carlos III, como otras tantas novedades beneficiosas; y que combatidas por la parcialidad, por el interés de algunas clases y por la repugnancia á adoptar hoy lo que ayer no existia, vuelven ahora á la consideracion y al aprecio, resucitan, digámoslo así, bajo los auspicios de un Gobierno celoso de la prosperidad pública, y consagrado al fomento de todos los ramos que la forman. Estas corporaciones, animadas por el amor del bien público, y dirigidas en sus patrióticas tareas por individuos conocidos con ventaja en la administracion del Estado y en las profesiones útiles, podrán contribuir, y contribuyen ya eficazmente, á facilitar *las mejoras que el Gobierno de S. M. se propone hacer en diferentes ramos de la agricultura*, evitando por este y otros medios adoptar *nociones incompletas; porque en esto, como en todo lo relativo á la industria, no se ha de tener por exacto y cierto sino lo que se pueda comprobar con demostraciones positivas, sobre todo numéricas*; puesto que es una verdad declarada por la esperiencia *que los juicios generales no pasan de vulgares, y el Gobierno no debe fiarse de ellos* (1). = A. (*Anales administrat.*)

(1) Espresiones tomadas de la esposicion presentada á las Cortes generales del reino por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior.

Oficina de Pazos.